CORTE SUPREMA MUSTICIA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "CARLOS DANIEL GÓMEZ VERA C/ ART. 41 DE LA LEY Nº 2856/06". AÑO: 2016 – Nº 1866.------

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: Mil doscientos siete

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: ------

CUESTION:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.----

Manifiesta el citado profesional que su mandante fue afiliado forzoso de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Empleados de Bancos y Afines pues prestó servicios en los Bancos Visión y Continental conforme lo demuestra con la Nota obrante a Fs. 2 sin embargo debido a la vigencia de la disposición legal impugnada la devolución de sus aportes jubilatorios le serían inminentemente denegados.-------

En efecto, la Ley Nº 2345/03 "DE REFORMA Y SOSTENIBILIDAD DE LA CAJA FISCAL, SISTEMA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL SECTOR PÚBLICO", en su Artículo 9° dispone: "El aportante que complete sesenta y dos años de edad y que cuente con al menos diez años de servicio, tendrá que acogersa a la jubilación obligatoria. El monto de la jubilación obligatoria se calculará multiplicando la Tasa de Sustitución (valor del primer pago en concepto de jubilación o pensión como proporción de la remuneración base) por la

Miryam Peña Candia MINISTRA C.S.J. Dr. ANTONIO

GLADYS E. BAREIRO de MÓDICA Ministra

Abog. Julio D. Pavon Martinez

Remuneración Base, tal como se la define en el Artículo 5º de esta ley. La Tasa de Sustitución será del 20% para una antigüedad de diez años y aumentará 2,7 puntos porcentuales por cada año de servicio adicional hasta un tope del 100%. Aquéllos que no lleguen a completar diez años de servicio, tendrán derecho a retirar el 90% de sus aportes realizados, ajustados por la variación del Índice de Precios al Consumidor (IPC) del Banco Central del Paraguay...".—

Por su parte, la Ley N° 71/68 "QUE CREA LA CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL PERSONAL DE LA ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE ELECTRICIDAD" en el Artículo 47 expresa: "No habiendo dado cumplimiento el afiliado a la obligación de depositar sus aportes en el término fijado en el artículo precedente, tendrá un plazo hasta de 180 (ciento ochenta) días para que haga efectivo los aportes adeudados, pasado el cual el afiliado perderá todos sus derechos, <u>pudiendo en este caso retirar en cualquier momento sus aportes acumulados, sin intereses"</u>. (Subrayados y Negritas son mías).-----

Así pues, creo oportuno mencionar que la norma impugnada por el Señor Carlos Daniel Gómez Vera contraviene principios básicos establecidos en los Arts. 46 (igualdad de las personas), 47 (garantías de la igualdad) y 109 (propiedad privada) de la Constitución Nacional, al privar a todo aquel funcionario bancario que no llegó a los 10 años de antigüedad la devolución de los aportes que son de su exclusiva propiedad.------

Por tanto, y en atención a las manifestaciones vertidas considero que debe hacerse lugar a la Acción de Inconstitucionalidad y en consecuencia declarar la inaplicabilidad del Art. 41 de la Ley Nº 2856/06, exclusivamente en la parte que establece como condición para la devolución de los aportes el requisito de contar con una antigüedad superior a 10 años, en relación con el accionante. Es mi voto.------

Recordemos que para la procedencia de la acción de inconstitucionalidad la persona que la promueva necesariamente debe haber sido lesionada en sus legítimos derechos por leyes, decretos, reglamentos, ordenanzas municipales, resoluciones y otros actos normativos que infrinjan en su aplicación los principios o normas establecidos en la Constitución Nacional, todo ello de conformidad al Art. 550 del C.P.C., circunstancia...//...

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "CARLOS DANIEL GÓMEZ VERA C/ ART. ORTE 41 DE LA LEY Nº 2856/06". AÑO: 2016 - Nº **EUSTICIA** que no de da precisamente en este caso en particular, ya que aún no ha recurrido a la ninistrativa correspondiente -Caja de Jubilaciones y Pensiones de empleados de y agains. Porsios motivos expuestos precedentemente, no corresponde hacer lugar a la resente acción de inconstitucionalidad. Es mi voto.-----A su turno la Doctora PEÑA CANDIA manifestó que se adhiere al voto de la Ministra preopinante, Doctora BAREIRO DE MÓDICA, por los mismos fundamentos.-----Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue: Dr. ANTONIO TREATS Miryam Peña Candia Winistro MINISTRA C.S.J. Ante mí:

Abog. Julio C. Pavon Martines

Secretarid

SENTENCIA NÚMERO: 1207

Asunción, 25 de setiembre de 2.017.-

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Sala Constitucional R E S U E L V E:

ANOTAR, registrar y notificar.-----

Dr. ANTONIO FRAIL

Ante mí:

Abog. Julio C. Pavon Martinez Secretario